Recursos de Revisión: **RR/305/2020/AI y su acumulado RR/306/2020/AI.**
Folios de solicitudes: **00450420 y 00450520.**
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/305/2020/AI, y su acumulado RR/306/2020/AI,** formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted], generados respecto de las solicitudes de información con números de folios **00450420 y 00450520** presentadas ante la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
ITAIT

RESOLUCIÓN

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitudes de información. El **once de junio del dos mil veinte**, la particular formuló dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,** generando los números de folios **00450420 y 00450520**, por medio de los cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00450420

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de DDHH y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información

a) Número total de víctimas registradas por cada uno de los delitos que abajo se enuncian, que hayan sido cometidos por servidores públicos, de enero 2014 al 31 de diciembre de 2019

1) Homicidio
2) Homicidio calificado
3) Homicidio doloso
4) Homicidios en riña
5) Parricidio e infanticidio
6) Lesiones
7) Lesiones calificadas
8) Lesiones dolosas
9) Lesiones culposas
10) Lesiones en riña
11) Lesiones agravadas por razón del parentesco
12) Feminicidio
13) Secuestro extorsivo
14) Secuestro con calidad de rehén
15) Secuestro para causar daño
16) Secuestro exprés
17) Otro tipo de secuestro
18) Tráfico de menores
19) Adopción ilegal
20) Venta de niños, niñas y adolescentes
21) Traslado indebido de niñas, niños o adolescentes de una institución asistencial

22) Rapto
23) Privación de la libertad con fines sexuales
24) Abuso sexual
25) Abuso sexual equiparado
26) Acoso sexual
27) Hostigamiento sexual
28) Violación genérica
29) Incesto
30) Violación equiparada
31) Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural
32) Violación cuando se trate de menores de edad aun cuando no concurra violencia
33) Estupro
34) Ultraje(s) a la moral pública
35) Exhibicionismo obsceno
36) Lenocinio
37) Robo a casa habitación
38) Robo de coche de cuatro ruedas (incluye microbús)
39) Robo de motocicletas
40) Robo de refacciones
41) Robo de llantas
42) Robo de espejos, calaveras y/o cristales del vehículo automotor
43) Robo de tráiler o camión de carga
44) Robo de camionetas de carga
45) Robo de pipas
46) Robo de grúas
47) Robo de bolso o cartera en vía pública o en espacio abierto al público
48) Robo de teléfono, aparato electrónico o prenda en vía pública o en espacio abierto al público
49) Robo de bolso o cartera en transporte público individual (taxi); en transporte público colectivo (microbús, bus, metro, tren, avión, etcétera); o en vehículo particular
50) Robo de teléfono, aparato electrónico o prenda en transporte público individual (taxi); en transporte público colectivo (microbús, bus, metro, tren, avión, etcétera); o en vehículo particular
51) Violencia física, sexual y/o emocional al interior de una familia
52) Uso deliberado de la fuerza física, como amenaza o efectivo, contra personas o comunidades
53) Corrupción de menores
54) Concentrar, permitir o encubrir el comercio carnal de menores de edad
55) Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad
56) Mantener en corrupción a un menor o incapaz
57) Explotación e inducción a la mendicidad de menores
58) Lenocinio relacionado con menores
59) Permitir el acceso a menores o incapaces a exhibiciones o espectáculos obscenos
60) Esclavitud
61) Explotación sexual de menores
62) Condición de siervo
63) Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual
64) Trabajo o servicios forzados
65) Mendicidad forzada
66) Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas
67) Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años
68) Matrimonio forzoso o servil
69) Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos
70) Explotación laboral de menores o incapaces
71) Pornografía infantil
72) Turismo sexual con personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho
73) Actos de servidores públicos que contravengan normativas y afecten o tengan impacto en la ciudadanía
74) Actos contra la Administración y/o procuración de Justicia, entre otros
75) Desaparición forzada de personas por elementos
76) Tortura
77) Ejecución extrajudicial

Lo anterior, con base en los cuadros que abajo se anexan." (Sic)

Solicitud de folio: 00450520

"Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los EUM, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el art. 13.1 de la Convención Americana de DDHH y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información en WORD

a) Núm total de víctimas registradas por cada 1 de los delitos que abajo se enuncian, con base en los 3 tipos de víctimas que establece la Ley General de Víctimas, del 1 enero 2014 al 31 dic 2019
1) Homicidio
2) Homicidio calificado
3) Homicidio doloso
4) Homicidios en riña
5) Parricidio e infanticidio
6) Lesiones
7) Lesiones calificadas
8) Lesiones dolosas
9) Lesiones culposas
10) Lesiones en riña
11) Lesiones agravadas x razón del parentesco
12) Feminicidio
13) Secuestro extorsivo
14) Secuestro con calidad de rehén
15) Secuestro para causar daño
16) Secuestro exprés
17) Otro tipo de secuestro
18) Tráfico de menores
19) Adopción ilegal
20) Venta de niños, niñas y adolescentes
21) Traslado indebido de niñas, niños o adolescentes de una institución asistencial
22) Rapto
23) Privación de la libertad con fines sexuales
24) Desaparición cometida por particulares, retención y sustracción de incapaces, o cualquier otro que reúna los supuestos de conducta antes expuestos
25) Abuso sexual
26) Abuso sexual equiparado
27) Acoso sexual
28) Hostigamiento sexual
29) Violación genérica
30) Incesto
31) Violación equiparada
32) Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural
33) Violación cuando se trate de menores de edad aun cuando no concurra violencia
34) Estupro
35) Ultraje(s) a la moral pública
36) Exhibicionismo obsceno
37) Lenocinio
38) Robo a casa habitación
39) Robo de coche de 4 ruedas (incluye microbús)
40) Robo de motocicletas
41) Robo de refacciones
42) Robo de llantas
43) Robo de espejos, calaveras y/o cristales del vehículo automotor
44) Robo de tráiler o camión de carga
45) Robo de camionetas de carga
46) Robo de pipas
47) Robo de grúas
48) Robo de bolso o cartera en vía pública o en espacio abierto al público
49) Robo de teléfono, aparato electrónico o prenda en vía pública o en espacio abierto al público
50) Robo de bolso o cartera en transporte público individual (taxi); en transporte público colectivo (microbús, bus, metro, tren, avión, etcétera); o en vehículo particular
51) Robo de teléfono, aparato electrónico o prenda en transporte público individual (taxi); en transporte público colectivo (microbús, bus, metro, tren, avión, etcétera); o en vehículo particular
52) Violencia física, sexual y/o emocional al interior de una familia
53) Uso deliberado de la fuerza física, como amenaza o efectivo, contra personas o comunidades
54) Corrupción de menores
55) Concentrar, permitir o encubrir el comercio carnal de menores de edad
56) Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad
57) Mantener en corrupción a un menor o incapaz
58) Explotación e inducción a la mendicidad de menores
59) Lenocinio relacionado con menores
60) Permitir el acceso a menores o incapaces a exhibiciones o espectáculos obscenos
61) Esclavitud
62) Explotación sexual de menores
63) Condición de siervo
64) Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual
65) Trabajo o servicios forzados
66) Mendicidad forzada

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

RESOLUCIÓN

67) Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas
68) Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años
69) Matrimonio forzoso o servil
70) Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos
71) Explotación laboral de menores o incapaces
72) Pornografía infantil
73) Turismo sexual con personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho
74) Actos de servidores públicos que contravengan normativas y afecten o tengan impacto en la ciudadanía
75) Actos contra la Administración y/o procuración de Justicia, entre otros
76) Desaparición forzada de personas
77) Tortura
78) Ejecución extrajudicial

Lo anterior, con base en los cuadros que se anexan" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El siete de julio del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, le requirió que complementara su información con fundamento en el artículo 141, numeral 1 de la presente ley; sin embargo no realizo el debido proceso para llevar acabo las aclaraciones.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **quince de julio del dos mil veinte,** la parte recurrente presentó dos recursos de revisión, en relación a los folios **00450420 y 00450520,** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la misma inconformidad en las solicitudes de información como a continuación se describe:

FOLIOS 00450420 y 00450520:
"Ninguna de mis preguntas ha sido respondidas en el plazo establecido..." (Sic)

CUARTO. Turno. En **fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer **a la presente ponencia** y a la **Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **diecinueve de agosto del dos mil veinte,** de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/305/2020/AI y RR/306/2020/AI,** se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **cinco** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **secuencia en la solicitud de información**; variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria,

se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos En fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que consta a fojas **22** y **23** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el **siete de septiembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de alegatos.**

OCTAVO. Emisión de respuesta. En fecha **primero de octubre del año en curso**, se recibió al correo electrónico de este Instituto un mensaje de datos, ajuntando dos oficios **SGG/SLSG/CEAV/DR/320/2020 y SGG/SLSG/CEAV/DR/321/2020**, ambos de fecha **treinta de septiembre del año en curso**, dirigidos al **particular**, suscritos por la **Comisionada Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas**, mediante el cual le proporcionando una respuesta.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria en fecha **cinco de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

SECRETARIA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, en caso de que no se actualice.

Por lo que se tiene que el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **siete de julio del dos mil veinte**, así mismo para interponer el recurso de revisión inicio el (**ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, de mes mencionado, y tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once y feneciendo el doce de agosto del año que transcurre),** descontándose los fines de semana (once y doce de julio y uno, dos, ocho y nueve de agosto del presente año), así como del **diecisiete al treinta y uno de julio del mismo año**, por ser el periodo vacacional, por tanto se tiene presentado el medio de impugnación el **quince del mes y año antes señalado**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó los recursos al **sexto día hábil**.

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> ***VI.- La falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley***
> ***...." (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, no entrego la respuesta solicitada; no obstante se tiene que las solicitudes fueron atendidas **el siete de julio del año en curso**, el Sujeto Obligado, al momento de responder su solicitud, le requirió que complementará la información, sin embargo no realizo como lo establece el procedimiento en la ley, determinado que tiene un plazo a no mayor a cinco días antes de ser respondida la información a fin de poder dar el cumplimiento debido, es de conformidad con el artículo 141 numeral 1.

En virtud de lo anterior, el estudio sobre lo cual este Organismo Garante se pronunciara de las respuestas otorgadas, por el Sujeto Obligado la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Transparencia y Acceso a la Información Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
14:21
RESOLUCIÓN

Ahora bien, es de resaltar, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, el día **primero de octubre del año en curso**, posterior al periodo de alegatos, allego información adicional, posterior al periodo de alegatos anexando los oficios **SGG/SLSG/CEAV/DR/320/2020 y SGG/SLSG/CEAV/DR/321/2020,** ambos de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, dirigidos al **solicitante**, suscrito por la **Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas**, los cuales se describen a continuación:

"Oficio No. SGG/SLSG/CEAV/DR/320/2020
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 30 de septiembre del 2020

APRECIABLE SOLICITANTE
Presente.-

Me refiero a su solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00450520, mediante la que requiere:

[...]

En mérito de lo anterior, luego de consultar el padrón de personas en atención, del Registro Estatal, se pone a su disposición el reporte estadístico. No se omite señalar, que la información contenida corresponde a las manifestaciones que efectúan los solicitantes en su declaración, a inferencias que se pudieran derivar del relato de los hechos, y que pudieran no coincidir con la tipificación que haya realizado la autoridad competente.

Información que se pone a su disposición tal cualobra en esta dependencia, de conformidad con el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI

A T E N T A M E N T E

C. LORENA GARRIDO SALAZAR
COMISIONADA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS." (Sic y firma legible)

Anexando un tabulador con respecto a la solicitud con número de folio **00540520**, donde se puede observar que es derivado de la declaración de hechos, con cantidad de solicitantes, víctimas y familiares, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Anexo de la Solicitud de Acceso a la Información 00540520
Consulta en fecha 22/09/2020

Derivado de la declaración de hechos	Solicitante	Victima	Familiares
Abandono de Obligaciones	1452	2625	1168
Abandono de Persona	21	39	
Aborto	4	4	
Abuso de Autoridad	107	133	80
Abuso de Confianza	154	173	10
Abuso Sexual	393	448	105
Acceso Ilicito a Sistemas y Equipos de Informatica	1	1	
Acoso Sexual	82	90	27
Allanamiento	82	89	12
Alteración del Estado Civil	3	3	
Amenazas	678	833	307
Asalto	25	25	16
Bigamia	8	6	1
Conflicto de Intereses	27	31	6
Corrupción de Menores e Incapaces	17	18	1
Daño en Propiedad	686	814	120
Deceso No Violento	9	8	7
Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes y el que Resulte	11	11	3
Desaparición	2820	3592	4534
Desempeño de Funciones Judiciales	3	3	1
Desplazamiento Forzado	47	57	59
Despojo	136	146	31
Discriminación	2	2	2
Estupro	35	43	17
Exhumación	3	3	1
Extorsión	101	125	49
Falsedad de Declaraciones e Informes Dados a una Autoridad	10	12	
Falsificación y Uso de Documentos Públicos y Privados	18	18	1
Fraude	275	301	29
Golpes y Violencia Fisica Simple	194	246	80
Homicidio	2201	2761	3604
Homicidio Culposo	153	218	125
Homicidio en Grado de Tentativa	2	3	4
Impudicia	177	263	156
Incesto	4	6	4
Lenocinio	1	1	
Lesiones	1942	2354	972
Lesiones Culposas	144	189	65
Maltrato Animal	2	2	
Pornografía	7	12	1
Privacion Ilegal de la Libertad y Otras Garantias	1427	2124	1504
Responsabilidad Medica, Tecnica y Administrativa	38	46	14
Retención de Menores	63	110	30
Robo	887	970	180
Robo a Lugar Cerrado	115	124	11
Robo de Vehiculo	1021	1069	161
Robo de Vehiculo en Despoblado	6	6	5
Robo Domiciliario	270	288	22
Secuestro	1272	1623	1626
Secuestro y Violación	9	13	5
Sin Hecho	11	11	
Sustracción de Menor	259	420	107
Tentativa de Homicidio	39	59	41
Tentativa de Privación de la Libertad	7	9	
Tentativa de Robo	10	10	
Tentativa de Secuestro	11	16	13
Tentativa de Violación	15	18	7
Tortura	2	2	4
Trata de Personas	32	32	3
Ultraje a la Moral en la Via Publica	14	14	1
Ultrajes a la Moral Publica e Incitación a la Prostitución	15	19	
Usura	1	1	
Violación	682	869	387
Violación a las Leyes Federales de Migración	9	9	3
Violación a sus Derechos	15	13	9
Violación de Derechos Humanos	7	7	5
Violación Equiparada	27	41	10
Violencia Familiar	4240	5229	2661

Nota: Los datos se desprenden de las declaraciones de los solicitantes de atención a la Comision Estatal.
Para consulta de Delitos, se puede acudir a la Fiscalia General de Justicia del Estado.

Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARIA EJECUTIVA
ITAIT

Referente al oficio SGG/SLSG/CEAV/DR/321/2020, de fecha treinta de septiembre del año en curso, el cual se describe a continuación:

"Oficio No. SGG/SLSG/CEAV/DR/321/2020
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 30 de septiembre del 2020

APRECIABLE SOLICITANTE
Presente.-

Me refiero a su solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00450420, mediante la que requiere:

[...]

En mérito de lo anterior, luego de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información peticionada se hace de su conocimiento que dicha información no obra en los archivos de esta Comisión.

Lo anterior en virtud a que esta dependencia registra únicamente la información referente a las personas en situación de víctimas, no así del estado procesal y de la ocupación de los imputados, por lo que no se cuenta con información relacionada a delitos en los que haya sido sentenciada una persona que se desempeña o desempeño, como servidor público.

En ese orden de ideas, se le sugiere consultar a la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, y al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

[...]

A T E N T A M E N T E

COMISIONADA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS." (Sic y firma legible)

Como se puede advertir el Sujeto Obligado, envía una respuesta complementaria, con los oficios antes descritos en los que anexa el registro estadístico referente al padrón de personas atendidas del Registro Estatal y referente a las víctimas registradas de los delitos por servidores públicos se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró información, por tanto le sugieren que consulte a las dependencias de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y al Poder Judicial. Ahora bien en relación la inconformidad del particular, está ponencia dio vista al recurrente, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, con ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En virtud de la falta de inconformidad por parte del recurrente se tiene por aceptada la respuesta adicional emitida de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular, en virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 174.***
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e

incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **once de junio del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una*

violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidac, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por la **particular**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.**

TERCER. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** los presentes Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con números de folios **00450420 y 00450520** en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo